



ACUERDO IEEPCO-CG-14/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

GLOSARIO

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
TEPJF:	Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación
COMISIÓN:	Comisión Temporal de Género del IEEPCO
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



ANTECEDENTES

- I. El 13 de abril del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; dichas reformas tienen como finalidad prevenir, atender y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- II. El 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca se publicaron los decretos número 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510 y 15011, por los que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; con el objetivo de prevenir, atender y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- III. El 02 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, la Comisión Temporal de Género del IEEPCO, aprobó el acuerdo IEEPCO-CTG-02/2020 por el que se aprobaron los lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- IV. El 03 de septiembre de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión Temporal de Género, remitió el acuerdo IEEPCO-CTG-02/2020 a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que, por su conducto, sea puesto a consideración del Consejo General.

CONSIDERANDOS

1. Que la Constitución Federal, en su artículo 1° establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de

los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Determinando que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, difundir y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



2. Así mismo, la Constitución Federal establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley. En ese sentido, el ejercicio efectivo de los derechos humanos presupone, entre otras cosas, la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación por razones de género; lo cual garantiza las mismas oportunidades para los hombres y para las mujeres de gozar y ejercitar cabalmente de sus derechos reconocidos por la Constitución Federal, sin distinción o menoscabo alguno que los coloque en situación de desventaja o quite sus libertades humanas, ya que garantiza el pleno y el universal derecho de las personas al desarrollo, no solamente político, sino también civil y social.
3. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C; 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un organismo público autónomo, que tiene como función estatal la organización de las elecciones; es autoridad en la materia, y sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.
4. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, enfatiza que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; debiendo comportarse fraternalmente los unos con los otros.
5. Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), de la que México es parte, refiere que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y con tal objeto se comprometen a consagrar el principio de igualdad del hombre y la mujer en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; tomando todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

6. Que el Estado Mexicano en 1998 ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, la cual refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; ejerciendo de manera libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.



CONSEJO GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
OAXACA DE JUÁREZ

7. Que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, estipula que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

8. Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, refiere que la perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que, propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

De igual manera establece que en materia de VPMRG el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes de protección consagradas en esta Ley.

9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.
10. Que la Constitución Local en su artículo 1, segundo párrafo; señala que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

Del mismo modo refiere que en el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.

Así mismo establece en el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal

que se realiza por este Instituto, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad objetividad, paridad y perspectiva de género.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

11. Que la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; señala entre otras acciones que corresponde al IEEPCO prevenir, atender, sancionar, y en su caso, erradicar la violencia política en razón de género; capacitar al personal que labora en el Instituto y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir, en su caso, erradicar la VPMRG.

12. Que mediante decreto número 1509, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de mayo del 2020, el Congreso del Estado reformó la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, y estableció que entre los tipos de violencia contra las mujeres se encuentra la política, además de crear un "Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres".

En este orden de ideas, el artículo 96 de la referida Ley, señala que este Banco se va a alimentar con la información que proporcionen las autoridades integrantes del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, las cuales están obligadas a proporcionar dentro de su ámbito de competencia la información completa y necesaria de los casos y delitos de violencia contra las mujeres de la cual tengan conocimiento; por lo que al ser el Instituto integrante de este Sistema como lo señala el artículo 39, fracción XVIII de la Ley en mención, nos encontramos obligados a informar a dicho Banco de aquellos casos de VPMRG de los cuales tengamos conocimiento.

13. Que en el artículo 9, numeral 4 de la LIPEEO, señala que la VPMRG dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la ley en mención, que se determinará a través del Procedimiento Especial Sancionador con la finalidad de que los derechos políticos y electorales se ejerzan libres de VPMRG.
14. Así mismo, en el artículo 31, se refiere a los fines del Instituto, que, entre otros, se encuentra el contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar a la ciudadanía del Estado, sin distinción con motivo de origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social; las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, el ejercicio de los Derechos político electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local y la presente Ley. Asimismo, impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esa ley.
15. Que conforme el artículo 35 de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública, y se integrará garantizando el principio de paridad de género.
16. Así mismo, el artículo 38, fracción III, de la referida ley, establece como atribuciones del Consejo General, aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos necesarios

para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.

17. Consecuentemente y tomando en consideración que la VPMRG es un fenómeno que debe estudiarse a la luz de la perspectiva de género y en armonía directa de los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, este Instituto considera de vital importancia la creación y aprobación de unos lineamientos diseñados específicamente para ser un mecanismo efectivo que permita a las mujeres víctimas de este tipo de violencia una atención pronta y expedita.
18. Al respecto debe señalarse que los lineamientos se emiten a partir de las recientes reformas a la LIPEEO que tienen la finalidad prevenir, atender y erradicar la VPMRG y en donde se precisa que las quejas o denuncias en esta materia, dentro o fuera del proceso electoral se deberán sustanciar a través del Procedimiento Especial Sancionador.

En consecuencia, el Consejo General del IEEPCO, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 25, Base A, párrafos primero y segundo; 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSE; 30; 31; 32, Fracción XI; 38 fracciones I y XL, 335 al 340, 341 BIS y 341 TER de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales se anexan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de septiembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NAJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ



Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Artículo 1. Objeto.

Los presentes lineamientos son de orden público, tienen por objeto regular el Procedimiento Especial Sancionador conforme lo establecido en el capítulo tercero y cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la comisión de conductas que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dentro o fuera del proceso electoral.

Artículo 2. Criterios de interpretación.

La interpretación y aplicación de las disposiciones de estos lineamientos, se hará conforme a los criterios y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En lo conducente, se atenderán y se aplicarán los principios sustantivos del derecho penal.

Artículo 3. Legislación supletoria.

Lo no previsto para la sustanciación de los procedimientos a que se refieren los presentes lineamientos, se aplicara de manera supletoria lo que dispone la Ley y los ordenamientos siguientes:

- a) La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- c) Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca;
- e) Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Artículo 4. Definiciones.

Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá:

Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Consejo General. Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Secretaría técnica: Secretaria o secretario técnico de la Comisión de quejas y denuncias.

Ley o LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lineamientos: Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

PES: Procedimiento Especial Sancionador

Indicio: Rastro, vestigio, huella, circunstancia, hecho conocido idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho.

Informe circunstanciado: Narración que elabore la Comisión de los hechos denunciados, pruebas requeridas y aportadas por las partes, así como de las audiencias desahogadas.

Medidas cautelares en materia electoral: Los actos procedimentales que determine la Comisión, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Simpatizantes: Las y los ciudadanos mexicanos que en un determinado momento se adhieren espontáneamente a un partido político, por afinidad con las ideas o propuestas que éste o uno de sus precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postula, independientemente de que lleguen a vincularse a él por un acto formal.

Partido político: Los partidos locales y los nacionales.

Persona candidata: El ciudadano o ciudadana que habiendo cumplido con los requisitos que estipula la ley, se postula por la vía independiente, por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular.

Persona precandidata: Ciudadana o ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, conforme a la Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.



Persona afiliada o militante: La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

De quien presenta la queja o denunciante: Persona física o moral que formula la queja o denuncia.

Persona denunciada: Persona física o moral que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento.

Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto hechos presuntamente constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Artículo 5. Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

La Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidoras y servidores públicos, personas dirigentes, representantes, servidores, servidoras o personal que labora en los partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.

Artículo 6. Acciones y omisiones que constituyen VPMRG.

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;



II. Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;

III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa para impedir su registro;

VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;

VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

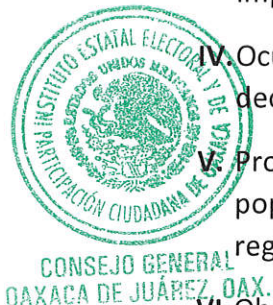
X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;

XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos indígenas o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;



XV. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia De Género.



CONSEJO DE GÉNERO
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Artículo 7. Personas que podrían incurrir en VPMRG.

Personas que podrían incurrir en VPMRG de manera enunciativa mas no limitativa:

- I. Agentes estatales
- II. Superiores jerárquicos
- III. Colegas de trabajo
- IV. Servidores públicos
- V. Personas dirigentes de partidos políticos
- VI. Militantes
- VII. Simpatizantes
- VIII. Precandidatas y precandidatos
- IX. Candidatas o candidatos o representantes de los mismos
- X. Medios de comunicación y sus Integrantes
- XI. Por un particular o por un grupo de personas particulares
- XII. Asambleas comunitarias
- XIII. Autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.
- XIV. Toda aquella persona que por acción u omisión cometa VPMRG.

Artículo 8. Procedimiento que se regula.

La Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se presente una queja, denuncia o tenga conocimiento de la comisión de conductas que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dentro del proceso electoral o fuera de este.

Artículo 9. De quien presenta la queja o denuncia.

El Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se podrá iniciar de oficio o por denuncia presentada ante los órganos del Instituto por:

- I. La parte afectada;
- II. Organizaciones civiles y
- III. Cualquier persona designada por la parte afectada.

En los supuestos de las fracciones II y III, la denuncia deberá ser ratificada por la parte afectada dentro de las setenta y dos horas posteriores a la presentación.

Cuando la parte afectada haga del conocimiento al personal del Instituto que no cuenta con los recursos económicos para recibir asesoría legal, se le proporcionará información de las autoridades e instituciones públicas que brindan asesoría y defensa electoral.

Cuando quien presenta la queja o denuncia sea hablante de una lengua indígena y requiera de una persona que le asista, deberá informarlo a la Comisión para que se le proporcione el apoyo necesario en su comparecencia.

Cuando el procedimiento sea iniciado en forma oficiosa, la Comisión de Quejas y Denuncias actuará como denunciante.

Artículo 10. Requisitos de la queja o denuncia.

La queja o denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre de quien presenta la queja o denuncia, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello, y preferentemente un correo electrónico para recibir comunicaciones;
- c) Cuando la queja o denuncia sea presentada por una Organización civil o persona designada por la parte afectada, deberán anexar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas o indicios con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas y que tengan relación directa con la materia de la queja o denuncia; y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En caso de no reunir algunos de los requisitos señalados en el presente artículo, se le requerirá a la parte promovente para que sea solventado en un término no mayor de 24 horas, contadas a partir de la notificación del requerimiento.

Cuando la parte promovente sea omisa en el cumplimiento del requerimiento, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Artículo 11. Remisión de la queja o denuncia a la Comisión.

El órgano del Instituto que reciba una queja o denuncia, la remitirá inmediatamente y por el medio más expedito a su alcance a la Comisión, para que esta la examine con perspectiva de género e interculturalidad, y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las pruebas aportadas.

Artículo 12. De la vista a autoridades competentes.

Si la Comisión advierte la posible existencia de algún delito o falta administrativa, solicitará a la Secretaría Ejecutiva dé vista a la autoridad competente, para que proceda conforme a Derecho. Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión emita las medidas cautelares que correspondan y continúe con la investigación correspondiente.

Artículo 13. Del informe a la Fiscalía General del Estado

En todos aquellos casos en el que el Instituto inicie de oficio o mediante una queja o denuncia un Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, lo hará conocimiento de manera inmediata al Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres, remitiendo copia certificada de las constancias relacionadas al hecho.

Artículo 14. Inicio del Procedimiento y medidas cautelares.

El procedimiento que se deberá seguir en caso de VPMRG es el siguiente:

- a) La Comisión ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.
- b) Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias le dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.
- c) Cuando la queja o denuncia sea presentada en contra de un servidor o servidora pública, la Secretaría Técnica de la Comisión dará vista de las actuaciones al órgano interno de control para que en el ámbito de su competencia tome las medidas necesarias a efecto de que cesen las conductas denunciadas, y en su caso, inicien el procedimiento de responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 15. De las medidas de protección.

Cuando se inicie de oficio o mediante queja o denuncia, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión atendiendo a su competencia podrá ordenar o solicitar a la autoridad



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUAREZ, OAX.

competente, las siguientes órdenes o medidas de protección.

- I. Realizar análisis de riesgo y un plan de seguridad, con la colaboración de Instituciones especializadas;
- II. Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- III. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora; y
- IV. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o que ella solicite.



Artículo 16. Causales de desechamiento.

1. La denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando se advierta frívola. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho.

2. En el caso anterior se notificará a la parte denunciante la determinación por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente.

a) Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la Secretaría Técnica de la Comisión o el personal designado por esta, podrá notificar a quien promueva a través de los medios siguientes:

I) Por correo electrónico, y

II) Los demás medios de comunicación que las partes hayan señalado Los medios antes señalados son enunciativos, más no limitativos.

b) La Secretaría Técnica de la Comisión o el personal designado por esta, deberá hacer constar los medios empleados para realizar la notificación.

Artículo 17. Admisión y emplazamiento

1. La Comisión contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión, contado a partir del día en que se inicie el procedimiento en forma oficiosa o en que reciba el escrito original de queja o denuncia o a partir de la ratificación de la denuncia realizada por organizaciones civiles o cualquier persona designada por la parte afectada. La ratificación de la queja o denuncia se podrá realizar a través de videollamada, de lo cual, se dejará constancia en el expediente.

2. La Comisión, en caso de considerarlo necesario, deberá requerir a quien presenta la queja o denuncia los elementos que estén a su alcance para el conocimiento de los hechos.

3. La Comisión instruirá llevar a cabo u ordenar la realización de las diligencias o requerimientos de informes que le sean solicitadas, y que la misma considere necesarias.

Las diligencias o requerimientos señalados en el párrafo anterior deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

4. Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Técnica de la Comisión, la Oficialía Electoral o a través de la persona servidora pública del Instituto que determine la Comisión.

5. Admitida la queja o denuncia, la Comisión emplazará a las partes para que comparezcan en una audiencia de pruebas y alegatos. La notificación del auto de admisión o emplazamiento se tendrá que realizar con un mínimo de 48 horas antes de la celebración de la audiencia. En el acuerdo respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

6. Si en la queja o denuncia se solicita la adopción de medidas cautelares la Comisión actuará en los términos establecidos en el artículo 13 de los presentes Lineamientos.

Artículo 18. De las pruebas

En el Procedimiento Especial Sancionador por VPMRG serán admitidas las siguientes pruebas:

Testimoniales. Siempre y cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Técnicas: Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, videos, así como los diversos medios de reproducción de audio y video y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, la persona aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.



Documentales públicas:

- a) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
- b) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignent hechos que les consten.

Documentales privadas: Todos los documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

En todos los casos opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, de esta manera la persona denunciada es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que aporte la víctima gozarán de presunción de veracidad sobre los hechos narrados en su escrito inicial.

Artículo 19. Audiencia de Prueba y Alegatos

A solicitud de la parte afectada, la audiencia de pruebas y alegatos podrá realizarse de forma:

- a) Presencial;
- b) Por videoconferencia en el mismo horario de comparecencia;
- c) Por videoconferencia en diferentes horarios de comparecencia;
- d) Presencial en diferentes horarios de comparecencia.

Cuando la audiencia se realice por videoconferencia en sus dos modalidades o presencial en diferentes horarios de comparecencia, se respetarán los tiempos establecidos en la modalidad de audiencia presencial.

Artículo 20. Acceso a las audiencias por videoconferencia

Cuando la audiencia se realice por videoconferencia en sus dos modalidades, la Secretaría Técnica proveerá a las partes la información y la liga electrónica para que a través de esta puedan acceder a la audiencia; el desarrollo de la misma será grabada y anexada al expediente junto con el acta firmada por la Secretaría Técnica.

Asimismo, para su tramitación las autoridades podrán comunicarse mediante oficio o por medio de los correos institucionales, en cuyo caso, se agregará al expediente la impresión de la comunicación correspondiente.



Artículo 21. Audiencia Presencial

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Técnica de la Comisión, o a través del personal del Instituto designado por la propia Comisión, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

Quien presenta la queja o denuncia y la persona denunciada podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes, en este supuesto, los mismos deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

2. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos siguientes:



- a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a quien presenta la queja o denuncia a fin de que, en forma escrita o verbal, y en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.
- b) Acto seguido, se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que, en forma escrita o verbal y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- c) La Secretaría Técnica resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo;
- d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Técnica concederá en forma sucesiva el uso de la voz a quien presenta la queja o denuncia y a la persona denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.
- e) Si por causa grave o de fuerza mayor, hubiese necesidad de diferir o suspender la audiencia, la Secretaría lo hará fundando y motivando tal determinación, debiendo de reanudar la misma a la brevedad posible.

Artículo 22. Audiencia por videoconferencia en el mismo horario de comparecencia

La audiencia por videoconferencia se realizará bajo el siguiente procedimiento:

- a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a quien presenta la queja o denuncia a fin de que resuma el hecho que la motivó y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que, responda la queja o denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría Técnica resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo;

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Técnica concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte denunciante y a la persona denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar por una sola vez. Culminada esta etapa, se dará por terminada la audiencia.



Artículo 23. Audiencia por videoconferencia en diferentes horarios de comparecencia

La audiencia por videoconferencia en diferentes horarios de comparecencia, se desarrollará en tres rondas de dos intervenciones cada una conforme al siguiente procedimiento:

a) En la primera ronda se dará acceso a las partes a la videoconferencia en los horarios que se les haya señalado, en el cual, quien presentó la queja o denuncia enunciará el hecho que la motivó y hará una relación de las pruebas que a su juicio lo corroboren; y la persona denunciada responderá la queja o denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

b) En la segunda ronda se le dará acceso a las partes para que la Secretaría Técnica resuelva sobre la admisión de sus pruebas y proceda a su desahogo;

c) Concluido el desahogo de las pruebas, se les dará acceso a las partes a la tercera ronda de intervención en la cual se leerá a cada una las discrepancias que hay entre sus declaraciones y se les preguntará lo que al respecto tengan que decir.

Artículo 24. Audiencia presencial en diferentes horarios de comparecencia

La audiencia que se realice en horarios diferentes, se desarrollará en dos días continuos siguiendo las reglas del procedimiento señalado en el artículo 20.

En el día uno se recibirá a las partes en los horarios que se les haya señalado, en la cual, quien presenta la queja o denuncia, enunciará el hecho que la motivó y hará una relación de las pruebas que a su juicio lo corroboren; y la persona denunciada responderá la queja o denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

En el segundo día se leerá a cada una de las partes las discrepancias que hay entre sus declaraciones y se les preguntará lo que al respecto tengan que decir.

Artículo 25. Expediente, informe circunstanciado y remisión al Tribunal

Concluida la audiencia, la Comisión deberá turnar de forma inmediata el expediente al Tribunal, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, junto con un informe circunstanciado.

1. El expediente deberá integrar:

I. La queja o denuncia;

II. Las diligencias realizadas;

III. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación;

IV. Cuando la audiencia se haya realizado en la modalidad de videoconferencia, se deberá anexar al expediente la grabación junto con el acta firmada por la Secretaría Técnica; y

V. Las demás actuaciones realizadas.

2. El informe circunstanciado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Narrar sucintamente los hechos denunciados, y las infracciones a que se refieran;

II. Indicar las diligencias decretadas con motivo de la instrucción, relacionándolas con los hechos que se pretenden acreditar;

III. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación;

IV. Las demás actuaciones realizadas; y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia que consistirán en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

3. El informe circunstanciado quedará a disposición de las consejeras y consejeros integrantes del Consejo General para su consulta.

Transitorios

Primero. Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



